



ACUERDO No. 16 161

EL MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*;

Que, el Art 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece que el Sistema Ecuatoriano de la Calidad tiene como objeto establecer el marco jurídico destinado a: *“ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas”*;

Que, el numeral 2 del artículo 2 *Ibidem* establece como principio del Sistema Ecuatoriano de la Calidad: *“Equivalencia.- la posibilidad de reconocimiento de reglamentos técnicos de otros países, de conformidad con prácticas y procedimientos internacionales, siempre y cuando sean convenientes para el país”*;

Que, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece como principio del Sistema Ecuatoriano de la Calidad: *“Excelencia.- es obligación de las autoridades gubernamentales propiciar estándares de calidad, eficiencia técnica, eficacia, productividad y responsabilidad social”*;

Que, el literal e) del artículo 8 del mencionado cuerpo legal establece que: *“El Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) será la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 14 114 de 24 de Enero de 2014, se establece el Registro de Operadores como un mecanismo obligatorio para el control de los bienes o productos reglamentados;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, dispone a la Subsecretaría de la Calidad, elaborar en un plazo



improrrogable de sesenta (60) días, contados a partir de la creación de la Subsecretaría de la Calidad, un manual de procedimientos para la emisión de códigos, registro, trazabilidad, control y manejo de los certificados emitidos por los OEC's en todas sus etapas para bienes producidos, importados y comercializados sujetos a reglamentación técnica sancionados.

Que, mediante Acuerdo 15 048 de 14 de abril de 2015, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 341 de 23 de julio de 2015, se expidió la Reforma y Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Industrias y Productividad dentro de sus competencias, debe regular, controlar y articular el Sistema Nacional de la Calidad, promoviendo una cultura de calidad, basado en políticas que contribuyan al desarrollo competitivo industrial, asegurando que los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio y que estén enfocados en la protección del consumidor.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1069 del 10 de junio de 2016, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, designa al economista Santiago León Abad como Ministro de Industrias y Productividad.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 154 de la Constitución del Ecuador, 17 y literales c) y l) Título I Del Proceso Gobernante del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Industrias y Productividad;

ACUERDA:

Art. 1.- Todos los productos sujetos a reglamentación técnica deberán registrarse en el Sistema Registro de Operadores, administrado a través del sistema informático del Ministerio de Industrias y Productividad (ROP), y será utilizado única y exclusivamente para fines estadísticos, y, con el fin de apoyar los procesos de vigilancia de mercado, como una herramienta de verificación y control posterior de la calidad.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial prevalecerá y tendrá plena vigencia sobre cualquier otra norma dictada anteriormente sobre la materia.

Art. 3.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría del Sistema de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad.

DISPOSICION GENERAL ÚNICA.- Los bienes o productos que ingresen al territorio ecuatoriano, sujetos a Reglamentación Técnica deberán demostrar su conformidad a través del o los mecanismo(s) establecidos en los reglamentos técnicos ecuatorianos.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- La Subsecretaría del Sistema Nacional de la Calidad conjuntamente con la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica del Ministerio de Industrias deberán definir e implementar los parámetros que reorientan al Sistema Registro de Operadores, hacia la identificación y la trazabilidad de los productos reglamentados. La Subsecretaría del Sistema Nacional de la Calidad, emitirá el instructivo correspondiente, y, a partir del cual, todos los productos reglamentados que se fabriquen y comercialicen en el país sean éstos nacionales e importados, deberán registrarse.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a 07 OCT 2016


Santiago León Abad

MINISTRO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD


CV/VA/GL